



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio LII/SG/SSLYP/DJ/30.4680/2018, de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	012739

Documental recibida el veintiuno de marzo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales el oficio de cuenta del delegado del Poder Legislativo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual informa, en relación al requerimiento formulado mediante proveídos de doce de diciembre de dos mil diecisiete y seis de marzo del año en curso, que “[...] derivado de los acontecimientos naturales relacionados con el sismo de 19 de septiembre del año en curso y con permiso paulatino de Protección Civil, a la fecha se lleva acabo el traslado del archivo legislativo del edificio que ocupaba el Poder Legislativo del Estado de Morelos que sufrió daños estructurales, ubicado en la calle Mariano Matamoros número 10, colonia centro de Cuernavaca, Morelos al ubicado en [...] el cual fue habilitado como recinto oficial del Congreso del Estado de Morelos, luego entonces en este momento existe imposibilidad material para remitir las constancias requeridas [...]” y solicita prórroga a efecto de dar cumplimiento; al respecto, dígasele que en el plazo de **diez días hábiles** remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado o en su caso, informe si subiste la imposibilidad material para hacerlo, apercibido que, de no cumplir, se le impondrá una multa .

Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

<sup>1</sup> Artículo 11.[...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las

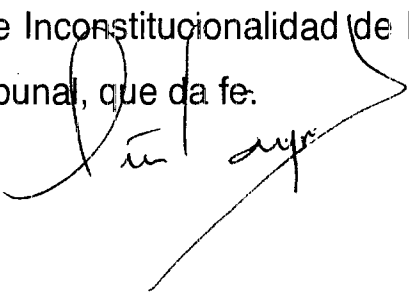
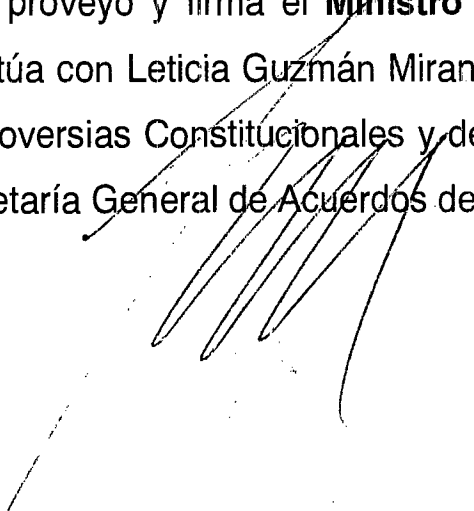
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2017

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 297, fracción I<sup>2</sup>, en relación con el 59, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>4</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



  
LAF/KPFR. 05

audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].  
<sup>3</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]  
<sup>4</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.